

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 004073-2023-JN/ONPE

Lima, 15 de diciembre de 2023

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS n.º 002061-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano SANTIAGO FELIPE ROMERO RIVERA, excandidato a regidor provincial del Santa, departamento de Áncash, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS n.º 004662-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS n.º 002061-2023-JN/ONPE, de fecha 30 de octubre de 2023, se sancionó al ciudadano SANTIAGO FELIPE ROMERO RIVERA, excandidato a regidor provincial del Santa, departamento de Áncash (el administrado), con una multa de dos con setecientos setenta y cinco milésimas (2.775) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 17 de noviembre de 2023, el administrado presenta un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

Pese a que el administrado no precisa la naturaleza de su escrito, de su desarrollo se desprende que está dirigido al órgano sancionador; siendo así, el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS n.º 007415-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 14 de noviembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso, el administrado señala lo siguiente:

- a) Solicita que se tenga en cuenta la presentación de su información financiera realizada en las fechas 13 y 31 de julio de 2023, a fin de que se le desafecte el valor de la multa impuesta.



- b) La ONPE no previno a los candidatos para realizar la rendición de cuentas.
- c) Es un adulto mayor en condición precaria.

Respecto al argumento a), en principio, conviene precisar que la obligación de los candidatos consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. En el presente caso, se acreditó que el administrado no cumplió con presentar la primera y segunda entrega de su información financiera en el plazo establecido. Por ello, frente a dicho incumplimiento se configuró la conducta infractora prevista en el artículo 36-B de la LOP;

En este sentido, respecto a la solicitud de dejar sin efecto la multa, cabe indicar que los escritos presentados en las fechas mencionadas corresponden únicamente a la primera entrega de la información financiera de campaña, de acuerdo a la valoración efectuada por el órgano competente; por lo que, así se encuentra consignado en el portal web Claridad;

Dicha entrega fue presentada conforme al artículo 133 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE, esto es, dentro del plazo correspondiente para efectuar descargos frente al inicio del procedimiento o frente al informe final de instrucción respectivo; por ello, se aplicó en su oportunidad el atenuante correspondiente, tal como se detalló en la resolución jefatural impugnada;

Ahora bien, la presentación extemporánea de la primera entrega no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma; puesto que se realizó fuera del plazo de ley y posterior al acto de notificación de cargos. Además, hay que considerar que el administrado no presentó la segunda entrega de información financiera de campaña, siendo ello requerido de manera expresa en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, según el cual «Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral»;

En conclusión, al haber cometido la conducta infractora, se le impuso la correspondiente sanción bajo los parámetros establecidos en el artículo 36-B de la LOP, los artículos 131 y 133 del RFSFP. En otras palabras, la multa se determinó e impuso conforme a la normativa aplicable, no siendo posible una desafectación;

Sobre el argumento b), cabe precisar que no existe normativa alguna que obligue a la ONPE a comunicar a las personas candidatas, de manera personal, sobre su obligación de rendir cuentas de campaña electoral; siendo que, la posible comunicación a algunas de éstas se debe a una labor meramente de difusión y apoyo que no supedita, de forma alguna, el cumplimiento de la obligación. Y es que, las campañas informativas en aras de garantizar el cumplimiento de la ley no menoscaban su vinculatoriedad, toda vez que se presume que ésta es de conocimiento público y cumplimiento obligatorio, en virtud al principio de publicidad normativa. Por lo tanto, su argumento queda desvirtuado;

En referencia al argumento c), es importante mencionar que, como se señaló previamente, se ha impuesto la multa correspondiente conforme a ley. Asimismo, corresponde indicar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-



2023-JN/ONPE, permite que ante dificultades financieras, como la expuesta por el administrado, se pueda acceder a una solicitud de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional del administrado solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS n.º 002061-2023-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano SANTIAGO FELIPE ROMERO RIVERA, ex candidato a regidor provincial del Santa, departamento de Áncash, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS n.º 002061-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano SANTIAGO FELIPE ROMERO RIVERA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/dag

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 15-12-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0015 5339 6492

